



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3123/2019

COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SA Y OTRO c/ ANHEUSER  
BUSCH INBEV NVSA Y OTROS s/APEL RESOL COMISION NAC  
DEFENSA DE LA COMPET

Buenos Aires, de noviembre de 2019. SM

**VISTO:** el recurso extraordinario deducido por el Estado Nacional a fs. 148/159, contestado a fs. 189/192, contra la resolución de fs. 116/120; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que en el referido pronunciamiento esta Sala hizo lugar al recurso de queja interpuesto por Compañía Industrial Cervecera S.A. y concedió la apelación deducida contra la Resolución C.N.D.C. n°20/19. Asimismo, y en lo que aquí interesa, se le hizo saber a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que “... *deberá abstenerse, en lo sucesivo, de examinar y/o expedirse sobre la procedencia o no de la impugnación judicial planteada contra un acto administrativo*”.

Para así decidir, el tribunal estimó que ni la C.N.D.C. ni el futuro Tribunal de Defensa de la Competencia pueden hacer las veces de una suerte de primera instancia judicial para llevar a cabo un test de admisibilidad formal de los “recursos judiciales” que se le presenten. En ese sentido, destacó que no surge de la Ley N°27.442, como así tampoco del Decreto reglamentario N°480/2018, la existencia de tal potestad, siendo de trascendental importancia tal extremo si se repara que la atribución de aquella facultad puede redundar en un cercenamiento de la revisión judicial de la decisión administrativa.

II.- Que el recurrente cuestiona la decisión por dos motivos: a) cuestión federal típica pues entiende que se encuentra involucrada la interpretación de la Ley N°27.442, su Decreto Reglamentario N°480/18 y un acto administrativo emanado de una autoridad pública, como lo es, la

Resolución S.C. 359/18.; y b) arbitrariedad por haber fallado sin respetarse el “caso” o materia de decisión sometida a la jurisdicción de la Sala.

**III.-** Que, en primer término, cabe recordar que la admisibilidad del recurso extraordinario requiere la existencia de un gravamen actual en cabeza del recurrente (ver entre muchos otros C.S.J.N. *Fallos* 279:30, 292:589; 303:397), pues la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema a los efectos del art. 14 de la ley 48 (conf. C.S.J.N. *Fallos* 259:270). Sobre este punto, no está claro cuál es el perjuicio que le ocasiona la conclusión a la que se arriba respecto a que el artículo 67 de la Ley N°27.442 no le acuerda una facultad de conceder o denegar las impugnaciones judiciales.

En efecto, la representación estatal sólo ha planteada su disconformidad con respecto a la medida de hacerle saber que, en lo sucesivo, deberá abstenerse de examinar y/o expedirse respecto de la procedencia o no de las impugnaciones judiciales, extremo cuyo fundamento radica en las normas expresamente invocadas por este Tribunal en el Considerando IV. Y, en ese sentido, se debe destacar que tampoco la recurrente ha invocado, más allá de sus reflexiones genéricas, cuál sería el yerro de la Sala en interpretar las normas del modo en que se hizo, careciendo de este modo su presentación de una debida fundamentación autónoma, en los términos del art. 15 Ley N°48.

Además, también se debe recordar que no son recurribles por la vía extraordinaria las decisiones como las cuestionadas, pues aun cuando se encuentre regida por normas federales –Ley N° 27.442-, no dejan de ser una cuestión de carácter procesal, relacionada con la ausencia de competencia de la C.N.D.C. para conceder o denegar un recurso judicial.

**IV.-** Que, asimismo, la alegada "gravedad institucional" no es razón suficiente para conceder el recurso, pues además de que el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera ~~indudable la concurrencia de esa circunstancia~~ (conf. C.S.J.N. *Fallos*:



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 3123/2019

311:319), su invocación no puede sustituir la inexistencia de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la Ley N°48.

V.- Que, finalmente, corresponde desestimar los agravios formulados sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, teniendo en cuenta que los defectos de juicio alegados por el apelante sólo traducen una mera discrepancia con la solución adoptada, lo cual no autoriza a descalificar el pronunciamiento suficientemente fundado como acto jurisdiccional (conf. Fallos 275:45; 300:200; 304:1.633; entre muchos otros).

Por ello, esta Sala **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario interpuesto, con costas (arts. 68 y 69 del CPCCN).

El doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese y notifíquese.

**EDUARDO DANIEL GOTTARDI**

**RICARDO VÍCTOR GUARINONI**

---

*Fecha de firma: 04/11/2019*

*Firmado por: RICARDO V. GUARINONI - EDUARDO DANIEL GOTTARDI,*



#33416954#248554791#20191101123426819